

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Decreta:

Artículo 1º Se autorizan los Créditos Adicionales que se expresan a continuación, para atender a los gastos correspondientes a los Capítulos X y XXVIII del Presupuesto de Gastos del Departamento de Relaciones Interiores hasta el 30 de junio del corriente año, así:

Crédito adicional de doce mil quinientos bolívares (B 12.500), para el Capítulo X;

Crédito Adicional de treinta mil bolívares (B 30.000) para el Capítulo XXVIII.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.792

Decreto de 4 de junio de 1915, por el cual se autoriza el Crédito Adicional de B 3.500 para atender a los gastos del Capítulo IV del Presupuesto del Departamento de Hacienda.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional, y llenas como han sido las formalidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se autoriza el Crédito Adicional de tres mil quinientos bolívares (B 3.500), para atender a los gastos correspondientes al Capítulo IV del Presupuesto de Gastos del Departamento de Hacienda hasta el 30 de junio del corriente año.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Hacienda, en el Palacio Federal, en Caracas, a los cuatro

días del mes de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda.—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.793

Ley de Crédito Público de 11 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta

la siguiente

LEY DE CREDITO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º El Crédito Público se divide en Interior y Exterior. El Interior se rige por las prescripciones de esta Ley y la reglamentación que ajustada a ella dicte el Ejecutivo Federal; el Exterior se rige por las Leyes y Convenios relativos a cada Deuda y por las disposiciones que en esta Ley se establecen para la Administración general del Crédito Público.

Artículo 2º Corresponden al Crédito Interior y al Crédito Exterior, las deudas y compromisos a cargo de los Estados Unidos de Venezuela reconocidos por el Congreso Nacional y vigentes el día que se promulgue esta Ley y los que en adelante se reconocieren en la misma forma.

Artículo 3º Con excepción de los títulos emitidos en virtud de las disposiciones de esta Ley, el Ejecutivo Federal no podrá emitir ningún título de Deuda, certificado provisional, bono o documento de crédito, que grave el Tesoro Nacional sino en virtud de autorización expresa del Congreso, dada en Ley especial para cada caso.

Artículo 4º La Administración del Crédito Público estará bajo la inmediata Dirección y responsabilidad del Ministro de Hacienda, quien la ejercerá por medio de la Dirección de Crédito Público y conforme a las prescripciones de la presente Ley.

TÍTULO I

De la Emisión

Artículo 5º La emisión de títulos de una nueva Deuda se hará conforme a la Ley que crea la Deuda y a las disposiciones de la presente.

Artículo 6º El Ejecutivo Federal dictará las medidas reglamentarias que juzgue convenientes para que la edi-



ción y entrega de títulos de Deuda se hagan, en la forma y términos legales, con las mayores ventajas y seguridades para los intereses fiscales.

Artículo 7º. La edición completa de una Deuda será depositada en la Tesorería Nacional y recibida en esta Oficina mediante un acta que levantarán el Tesorero Nacional, el Contador General de la Sala de Centralización, el Contador General de la Sala de Examen y el Director de Crédito Público, y en la que se hará constar el número de libros que forman la edición, la cantidad de títulos, valor nominal y numeración que comprende cada libro y demás especificaciones legales que rigen la edición de la Deuda de que se trata. Un ejemplar de esta acta se conservará en la Dirección de Crédito Público y otro servirá de comprobante a la partida de ingreso de la Deuda, en la cuenta que abrirá la Tesorería Nacional al efecto y que llevará como la de cualquiera otra especie fiscal.

Estos títulos serán entregados a medida que se necesiten para la emisión a la Dirección de Crédito Público, mediante órdenes del Ministro de Hacienda, las cuales servirán de comprobante en la cuenta a las partidas de salida de la especie.

Artículo 8º. Para la emisión de billetes de Deuda se observarán las reglas siguientes:

Constituidos en la Oficina de Crédito Público el día y hora señalados para el acto, el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional, el Director y los Contadores de Crédito Público y el interesado se procederá a estampar en el Libro de Emisión que corresponda a la Deuda, el acta de emisión, en la que se hará constar la causa que motiva la emisión; el nombre y apellido del acreedor o del presentante de los títulos que van a cambiarse; el monto de la acreencia o la clase y emisión de la Deuda presentada con especificación de la serie, valor, número y folio que corresponda a cada título y la cantidad de cupones adheridos; la clase y edición de la Deuda que se emite; el número, serie y valor de los títulos, el número de cupones de intereses con que se entregan y el número del expediente que servirá de comprobante al asiento y que lo constituirán todas las piezas justificativas de la operación, desde la copia de la ley especial que la autoriza hasta el recibo que debe otorgar el que obtiene los billetes.

Firmada el acta por los cinco funcionarios nombrados y el interesado, procederán a firmar sucesivamente los títulos el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional y el Director de Crédito Público.

El Contador Liquidador foliará los títulos, los marcará con el sello del Ministerio de Hacienda, y anotará bajo su firma en el talón del billete el número, serie y valor del título que le corresponde, el folio del acta de emisión, el número de cupones con que se entrega el billete y el nombre de la persona que lo recibe, la cual otorgará en el mismo acto un recibo especificativo de todos los títulos.

Artículo 9º. La emisión de títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual para renovar los billetes que tengan agotados sus cupones de intereses, se hará por periodos quinquenales que comenzarán el 1º de octubre de 1915.

Artículo 10. El Ejecutivo Federal decretará la emisión seis meses, por lo menos, antes del mes correspondiente al último cupón de la edición que se va a renovar.

Artículo 11. Para calcular el monto de estas emisiones se tomará como base el balance de las cuentas de Crédito Público el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 12. Los billetes de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se dividirán en series distinguida cada una por un color y tendrán litografiados el número del título, su valor y todos los demás particulares, con excepción del número del folio del Libro de Emisión que se escribirá al ser emitido el título. Las series serán las siguientes:

1º	Billetes de B	25.000
2º	" "	20.000
3º	" "	15.000
4º	" "	10.000
5º	" "	5.000
6º	" "	2.500
7º	" "	2.000
8º	" "	1.000
9º	" "	500
10	" sin valor fijo, para Res-	

tos que no ganan interés por sumas menores de B 500.

Artículo 13. Los billetes se editarán en libros tañonarios con numeración continua a partir del número uno para cada serie, y cada libro tendrá un número igual de hojas que corresponderá a una sola serie. Los billetes de las nueve primeras series llevarán cu-



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
pones de intereses mensuales para cinco años y en cada uno de dichos cupones se expresará su número de orden, el monto del interés, el mes a que éste corresponde, y además el número, serie y valor del billete a que está adherido.

Artículo 14. La forma de los billetes de las nueve primeras series será la siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% Anual

SERIE..... VALOR Bs.....

Título N°.....Folio.....del Libro de Emisión

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen a favor del portador de este Título, como Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, la cantidad de Bs..... y se compromete a pagar los intereses y a amortizar el capital en la forma y términos prescritos por la Ley de Crédito Público y las demás disposiciones legales.

Caracas,.... de de 19

El Ministro de Hacienda,

.....

El Tesorero Nacional,

.....

El Director de Crédito Público,

.....

Al respaldo llevarán impresas las disposiciones referentes al servicio de intereses y amortizaciones prescritas por la Ley.

Artículo 15. La forma de los billetes de la serie 10ª será la siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Restos de emisión de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% Anual

SERIE..10ª... VALOR Bs....

Título N°.....Folio.....del Libro de Emisión

Los Estados Unidos de Venezuela reconocen a favor del portador de este Título la acreencia de Bs..... y se comprometen a amortizarla en la forma y términos prescritos por la Ley de Crédito Público para la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, siempre que este billete se presente junto con otro u otros de la misma serie formando una suma no menor de quinientos bolívares o con billetes de

las nueve primeras series de dicha Deuda.

Caracas,.... de de 19

El Ministro de Hacienda,

.....

El Tesorero Nacional,

.....

El Director de Crédito Público,

.....

Artículo 16. Para efectuar el cambio los Tenedores ocurrirán a la Dirección de Crédito Público con sus billetes, acompañándolos de una solicitud en que se expresarán el número, serie, valor y folio de emisión de los títulos que pretenden cambiar. Cada billete será contramarcado con la firma del portador quien la estampará en presencia del Director y los Contadores de Crédito Público, y la Oficina otorgará un recibo específico de todos los títulos que se le entreguen.

Artículo 17. Los billetes serán confrontados con sus talones, se examinarán las firmas cotejándolas con las del acta de emisión, se verificará la inscripción en los libros respectivos y se harán las demás verificaciones necesarias para cerciorarse de la autenticidad de cada billete; y si han resultado conformes, se formulará una nota de los títulos que deben ser emitidos, en vista de la cual dictará el Ministro de Hacienda las órdenes convenientes y señalará el día y la hora de la emisión. Esta se hará con las formalidades que prescribe el artículo 8º

Artículo 18. Si en la confrontación resultare alguno de los billetes falsificado o ilegalmente emitido, se llamará al interesado y se procederá a levantar un acta en que se expresará el número, valor y folio de emisión del Título, el nombre del presentante y las circunstancias que concurren para presumir la ilegitimidad, y firmarán lo expuesto el Director, los Contadores de Crédito Público y el interesado. El Ministro de Hacienda pondrá el caso en conocimiento del Procurador General de la Nación a los efectos legales.

Artículo 19. Los títulos emitidos serán anotados inmediatamente en el Libro de la Deuda, que se llevará por series en la forma siguiente: cada folio se dividirá en dos partes: en la de la izquierda se anotará el número del título, folio del Libro de Emisión, la fecha de ésta, la persona que recibió el billete, la causa de la emisión, el acto



legislativo que la autorizó, el número de cupones con que se entrega el billete y el número del comprobante. En la de la derecha se anotará, al cancelarse el título, la fecha de la cancelación, la causa de ésta, la persona que presentó el billete, el número de cupones que tenía adheridos y el número del comprobante.

Artículo 20. Después de seis meses de comenzada la renovación de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, los tenedores que presenten billetes para el cambio no recibirán cupones de intereses sino a partir del mes siguiente al en que se efectuó el cambio.

TÍTULO II

De los Remates

Artículo 21. En los remates de Deuda o de dinero se procederá conforme a las reglas siguientes:

1º La Dirección de Crédito Público avisará, en Caracas, con cinco días de anticipación por lo menos, en la *Gaceta Oficial* y en uno de los periódicos de mayor circulación, el lugar, día y hora que se fija para el remate, la cantidad en dinero efectivo o en Deuda que saca a licitación y la rata mayor que será admitida en las proposiciones.

2º Desde que se publique el aviso del remate hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren, se colocará un buzón cerrado y sellado en la parte exterior del local de la Dirección, a las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas, firmadas y en pliego cerrado y pegado, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose a expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda al tanto por ciento, y en la cubierta se escribirá solamente el nombre del proponente y la cantidad de Deuda que se ofrece.

3º El día del remate a la hora fijada se constituirán en el local de la Dirección, el Ministro de Hacienda, el Tesorero Nacional y el Director y los Contadores de Crédito Público, se abrirá el buzón en presencia de los interesados y se tomarán las proposiciones que en él se encuentren. El Director de Crédito Público procederá a dar lectura a cada una de las proposiciones, previa presentación de los billetes que, bajo cubierta cerrada y pegada, hará personalmente el proponente o su apoderado legal.

No serán admitidas las proposiciones cuando no se presenten los títulos en la forma y términos indicados, o cuando el pliego de proposición no esté redactado en los términos claros y precisos que quedan prevenidos, o cuando se ofrezca la Deuda a una rata mayor del límite fijado en el aviso de remate.

Terminada la lectura y clasificación de las proposiciones, se procederá a sortear las de igual rata, a los efectos del orden de preferencia en que deben ser consideradas para la adjudicación de la buena pro, y en seguida se fijará la hora del día siguiente en que ésta se declarará.

4º A la hora fijada para este acto los funcionarios indicados en el inciso anterior se reunirán en la Dirección de Crédito Público y se procederá a dar la buena pro en el orden de ratas más ventajosas para el Tesoro, y en el caso de proposiciones de iguales ratas se hará la adjudicación conforme al orden de preferencia fijado el día anterior.

5º En ninguno de los actos del remate podrá el proponente retirar ni modificar su proposición ni retirar la Deuda presentada.

6º Los licitadores que obtengan la buena pro y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan la cantidad ofrecida, sufrirán una pena igual a la cantidad en que resulte perjudicado el Erario por esta causa, y en todo caso pagarán a favor del Fisco una multa de cien a mil bolívares que impondrá el Ministro de Hacienda en el mismo acto.

7º Los licitadores favorecidos contramarcarán su título con su sello o su firma, en presencia de los empleados de la Dirección, y ésta otorgará un recibo especificado de dichos títulos.

8º Los billetes serán examinados y verificados según lo dispuesto en el artículo 17, y si han resultado conformes, serán perforados, se pondrá en los talones respectivos la nota de cancelación en la que se expresará el nombre del que lo presentó a remate, la fecha en que éste se efectuó y la rata a que fué rematado; y si la adjudicación es de dinero, el Contador Liquidador extenderá, dentro de los tres días hábiles después de verificado el remate, la planilla de liquidación a favor de cada proposición favorecida, expresando el nombre del proponente, el valor nominal de la Deuda, la rata a que fué aceptada y la cantidad en dinero adju-



dicada. Con esta planilla ocurrirá el interesado a la Tesorería Nacional, y esta Oficina efectuará el pago en virtud de la orden que el Ministro de Hacienda librará especificando las diversas adjudicaciones hechas en el remate.

§ único. En caso de que la adjudicación sea de Deuda, al término de los tres días indicados se procederá a entregarla a los interesados, con las formalidades prescritas en el artículo 8º.

9º Si alguno de los billetes resultare falsificado o ilegalmente emitido, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 22. La rata mayor que será admitida en las proposiciones no excede a más de un punto de las últimas cotizaciones en el mercado y en ningún caso excederá de la par. La Dirección fijará la rata en el aviso del remate.

Artículo 23. Cualquiera duda o dificultad que se presente en el acto del remate o de la buena pro, será resuelta por el Ministro de Hacienda en el mismo acto y su fallo se llevará a efecto en seguida.

Artículo 24. La Dirección publicará por la prensa el resultado de cada remate con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero o de Deuda rematada y de los billetes amortizados, indicándose la serie, número, valor y folio del acta de emisión de cada uno.

TITULO III

Del Servicio de Intereses

Artículo 25. El pago de los intereses de la Deuda Interna es exigible en Caracas, en la Tesorería Nacional y en moneda venezolana, desde el 15 de cada mes para los cupones de intereses correspondientes al mes inmediatamente anterior y para los anteriores a éste desde el 23 de cada mes, mediante planillas de liquidación de intereses expedidas conforme a las disposiciones de este Título.

Artículo 26. Del 1º al 8 de cada mes, los tenedores presentarán a la Dirección de Crédito Público, acompañándolos de una relación formulada conforme al modelo establecido, sus cupones de intereses y obtendrán en cambio un recibo especificativo. El lapso para recibir los cupones se cierra a las cuatro de la tarde del octavo día y es improrrogable.

Artículo 27. La Oficina examinará los cupones efectuando todas las confrontaciones y verificaciones necesarias para establecer su autenticidad y la constancia de que no han sido pagados ni están prescritos, y encontrándolos conformes, los perforará y los marcará con el sello de cancelación.

Artículo 28. Del 9 al 14 del mes para los cupones presentados que correspondan al mes inmediatamente anterior y del 15 al 22 para los de meses anteriores a éste, expedirá la Oficina las respectivas planillas de liquidación en las que se expresará el nombre del presentante, los números de orden de los cupones y el monto de los intereses. Con esta planilla ocurrirá el interesado a los efectos del pago a la Tesorería Nacional.

Artículo 29. Si de la confrontación resultare alguno de los cupones falsificado o pagado, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 18.

Artículo 30. Para el pago de los intereses de la Deuda inscrita, el titular o su representante legal dirigirá a la Dirección una solicitud en que conste el carácter legal del solicitante, la cantidad de Deuda inscrita, la fecha de la inscripción y el monto del interés que se cobra; y la Dirección, después de verificada la inscripción y cotejada la firma del peticionario, extenderá en los términos legales la planilla de liquidación.

Artículo 31. La Tesorería Nacional no pagará ninguna planilla si no está conforme con la orden de pago que, con especificación de las planillas, expedirá el Ministerio de Hacienda.

Artículo 32. Los intereses de la Deuda prescriben a los cinco años, contados desde la fecha en que fué exigible su pago.

TITULO IV

De la Dirección de Crédito Público

Artículo 33. La Dirección de Crédito Público se compondrá de un Director, un Contador Liquidador, un Contador Tenedor de Libros y los demás empleados que requiera el Servicio.

Artículo 34. Son deberes del Director:

1º Dar cuenta de todos los asuntos del Servicio al Ministerio de Hacienda.

2º Dirigir el trabajo de la Oficina e intervenir, de acuerdo con sus atribuciones, en todos los actos relativos a emisión, conversión, cambio y amorti-



zación de Deudas y liquidación de intereses, cuidando de que se ejecuten conforme a las disposiciones de esta Ley:

3º Formular un informe especial en todos los casos de reclamación contra el Tesoro o de consultas o solicitudes no determinadas en esta Ley.

4º Redactar y firmar las publicaciones referentes al Crédito Público que deben hacerse en virtud de esta Ley o por orden expresa del Ministro de Hacienda.

5º Autorizar con su firma las planillas de liquidación de intereses y de adjudicaciones.

6º Legalizar con su firma las copias de actas y las demás relativas al Crédito Público que ordena expedir el Ministro de Hacienda.

7º Velar por el orden y conservación del Archivo.

8º Llevar un Registro de las cotizaciones de las Deudas en la plaza de Caracas.

9º Autorizar con su firma todos los asientos en los libros y registros de la Contabilidad.

10. Redactar un informe anual para la Memoria de Hacienda, exponiendo toda la actuación de la Oficina y consignando las indicaciones que crea convenientes para las mejoras del Ramo.

Artículo 35. Son deberes del Contador Liquidador:

1º Examinar los cupones de intereses y practicar todas las verificaciones necesarias para cerciorarse de su legitimidad y de que no han sido pagados ni están prescritos.

2º Examinar y confrontar, junto con el Tenedor de Libros y con intervención del Director, los billetes presentados para su cancelación por causa de renovación o remate.

3º Practicar la liquidación para el pago de intereses y adjudicaciones, y formular y firmar las planillas respectivas.

4º Llevar el Libro de la Deuda.

5º Formular las relaciones de intereses liquidados y cantidades adjudicadas, conforme a las cuales habrá de expedirse las órdenes de pago.

Artículo 36. Son deberes del Contador Tenedor de Libros:

1º Llevar la Cuenta del Crédito Público, estampando los asientos en vista del comprobante respectivo.

2º Llevar personalmente el Manual y el Mayor de cuya exactitud será res-

ponsable, y llevar cualquiera otro libro o registro que le encargue el Director.

3º Llamar la atención del Director hacia las irregularidades que observe en los documentos justificativos de los asientos.

4º Concurrir a los actos de remate y a los demás a que esté obligado.

5º Formar las copias del Manual, el Movimiento de la Cuenta en el mes y el Estado de Valores que deben enviarse a la Sala de Centralización y los expedientes contentivos de todos los documentos que deben presentarse para el examen de la Cuenta.

Artículo 37. El Director y los Contadores son responsables de mancomún el insolidum por todos los actos en que obren juntos según las disposiciones de esta Ley, y cada uno es responsable de por sí en el ejercicio de sus funciones especiales.

Artículo 38. El Director y los Contadores prestarán fianza conforme a la Ley antes de entrar en el ejercicio de sus cargos.

TITULO V

De la Contabilidad y Registro

Artículo 39. La Dirección de Crédito Público llevará las cuentas del Crédito Público conforme a la Ley de la materia y a las instrucciones y modelos que establezca la Contaduría General, y las cortará el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 40. Además de los libros mayores de la Contabilidad llevará los Registros y Auxiliares que crea necesarios para el mejor orden y claridad de los asuntos del Ramo, y especialmente los siguientes:

1º El Libro de Emisión, que tendrá tantos volúmenes como sean las Deudas.

2º Un Libro de Actas para los remates de la Deuda Interior.

3º Un libro de Actas para los remates de la Deuda Exterior.

4º Un Libro de Actas para las actuaciones no especificadas.

5º Un Registro por series con la numeración continua de los títulos, para anotar los cupones de intereses que se cancelen correspondientes a la Deuda Interior.

6º Un registro por serie con la numeración continua de los títulos, para anotar los cupones de intereses que se cancelen correspondientes a la Deuda Exterior.

7º El Libro de la Deuda o Registro del movimiento de los títulos emitidos



y canceládos, como lo indica el artículo 19.

Artículo 41. El Libro de Emisión está destinado exclusivamente a estampar las actas que den fe del acto en que se emiten títulos de Deuda. Cada acta se inscribirá con las indicaciones anotadas en el artículo 8º, en términos claros y precisos, pero sin abreviaturas ni enmiendas, salvando los errores antes de las firmas. En un mismo folio no podrá aparecer el contenido de dos actas.

Artículo 42. Los Libros Manual y Mayor de la Contabilidad del Crédito Público deben ser foliados y cada folio tendrá la rúbrica del Presidente del Tribunal de Cuentas.

Artículo 43. Para el examen de la Cuenta del Crédito Público, en todo el curso del mes de septiembre y en el de marzo el Contador General de la Sala de Examen y los Examinadores que éste elija, se trasladarán a la Dirección de Crédito Público, donde se les pondrán de manifiesto los libros de la Contabilidad, libros de actas, auxiliares y registros, libros talonarios y documentos necesarios para el detenido examen de la cuenta semestral. La descripción del examen se hará en un acta que firmarán el Contador de la Sala de Examen, los Examinadores y el Director y los Contadores de Crédito Público.

Los Examinadores que tomaren parte en el examen de la Cuenta del semestre no pueden ser designados para examinar en el semestre siguiente.

Artículo 44. Los comprobantes de la Cuenta serán distinguidos por una numeración continua a partir del número uno para cada semestre.

Artículo 45. La Dirección de Crédito Público enviará en los ocho primeros días de cada mes a la Sala de Centralización copia de las partidas del Manual, Estado de Valores y Movimiento de la Cuenta, correspondientes al mes anterior.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

Artículo 46. Los gastos que ocasione el servicio del Crédito Público se satisfarán, con arreglo a la Ley de Presupuesto, de la masa de los fondos del Tesoro Nacional.

Artículo 47. La amortización de la Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual se hará por remate en los meses de enero y julio de cada

año, aplicando la suma que al efecto fije el Congreso en la Ley de Presupuesto.

Artículo 48. Los billetes emitidos por virtud de remate o de pago de acreencias no llevarán cupones de intereses sino a partir del mes siguiente al en que se efectúe la operación.

Artículo 49. En todo registro o libro se nombrarán los títulos uno por uno y en ningún caso podrán comprenderse, aunque sean objeto de una misma operación, varios títulos bajo un grupo numérico.

Artículo 50. La Dirección publicará mensualmente el estado de la cuenta de intereses de la Deuda Interna del mes anterior y semestralmente el de la Exterior; y después de verificado el examen de cuentas a que se refiere el artículo 43, publicará el estado general de la Deuda Pública.

Artículo 51. Después de examinada la Cuenta semestral del Crédito Público, y previa orden del Ministro de Hacienda, una Junta compuesta del Tesorero Nacional, el Contador de la Sala de Examen, dos Examinadores, el Director y los Contadores de Crédito Público procederá a incinerar los cupones de intereses pagados en el semestre anterior, verificando previamente la exactitud en el número y valor con lo anotado en el libro respectivo. De lo actuado se levantará un acta especificativa que firmarán todos los miembros de la Junta.

Disposiciones complementarias

Artículo 52. La cantidad de diez millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil trescientos cuarenta bolívares con cuarenta y tres céntimos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, inscrita a favor de la Instrucción Pública, se cancelará en la Cuenta de la Tesorería Nacional y en los libros especiales del Crédito Público.

Artículo 53. La cantidad de un millón ochocientos diez y nueve mil ciento veintiocho bolívares de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual, inscrita a favor de la Casa de Beneficencia, y la de ciento setenta y siete mil ochocientos sesenta y cinco bolívares, inscrita a favor de los Hospitales del Distrito Federal, se reinscribirán al hacerse la renovación de la Deuda, sin emitir billetes, a favor de la Municipalidad de Caracas.

Artículo 54. La cantidad de ciento un mil seiscientos cincuenta y nueve bolívares con cincuenta céntimos ins-



crita a favor del Colegio Chaves, se reinscribirá al hacerse la renovación de la Deuda, sin emitir billetes, y se expedirá al Administrador del Instituto el correspondiente certificado.

Artículo 55. En el lapso comprendido del 1º de julio al 31 de diciembre de 1915 se procederá a convertir a la par en Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual las cantidades de Deudas circulantes que a continuación se expresan:

B 40.199,59 de Deuda Nacional Interna Consolidada del 6% anual.

B 38.165,62 de Títulos del 1% mensual.—Octava emisión.

B 1.135.644,83 de Deuda Nacional Interna Consolidable sin interés.

§ 1º Vencido el término fijado en este artículo queda de hecho caducado el derecho a la conversión y el Ejecutivo Federal ordenará la cancelación de estas Deudas en la Cuenta de Crédito Público.

§ 2º Los títulos de Deuda Nacional Interna Consolidada del 3% anual que se emitan para hacer esta conversión no llevarán cupones de intereses sino desde el mes siguiente al en que se haya efectuado la operación.

Artículo 56. Desde enero de 1916 una Junta compuesta del Ministro de Hacienda, el Contador de la Sala de Examen, dos Examinadores, el Director y los Contadores de Crédito Público, procederá a incinerar bajo inventario:

1º Todos los billetes de Deuda Interna convertidos o rematados desde 1º de enero de 1906 hasta 30 de junio de 1915.

2º Todas las relaciones y cupones de intereses de la Deuda Interna pagados hasta la misma fecha, los demás libros, expedientes, documentos y papeles que a juicio de la Junta no sean absolutamente necesarios para el servicio de la Oficina y la comprobación de los Libros y Registros.

Lo actuado se hará constar en actas especificativas que suscribirán todos los miembros de la Junta.

Disposición final

Artículo 57. Esta Ley empezará a regir el 1º de julio de 1915 y desde esa fecha queda derogada la Ley de Crédito Público de 10 de junio de 1896.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 10 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, A. CARNEVALI M.—El Vicepresidente, GABRIEL PICÓN FEBRES,

HIJO.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.

11.794

Ley de 11 de junio de 1915 sobre emisión de una deuda diplomática relativa al Protocolo Venezolano-Francés de 1913.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Para atender a la indemnización de conjunto por todas las reclamaciones francesas comprendidas en el Protocolo Venezolano-Francés de 11 de febrero de 1913, y conforme al Protocolo de Arreglo firmado a 14 de enero de 1915, se emitirá una deuda diplomática, sin intereses, por la cantidad de tres millones de bolívares, oro, amortizable a la par por cuotas mensuales de cincuenta y siete mil seiscientos noventa y dos bolívares con sesenta y un céntimos, oro.

Artículo 2º La emisión constará de un solo título por la expresada cantidad de tres millones de bolívares, oro, el cual llevará adheridos los cincuenta y dos cupones correspondientes a las cuotas de amortización.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 4 de junio de 1915. Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, JOSÉ A. TAGLIAFERRO. El Vicepresidente, L. GONZÁLEZ.—Los Secretarios, M. M. Ponte, Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAYA.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda,—(L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.